



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**Proceso de**  
**Restitución de bien inmueble de Única Instancia (SS)**  
**radicado 2021-00159-00**  
**A.I.C.321**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

**Antecedentes, consideraciones y decisión.**

*Como antecedentes* tenemos que refiere la demanda que debido al incumplimiento de contrato de arrendamiento se instaura demanda declarativa VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderado judicial por **ARACELLY BLANCO MOJOCOA** en calidad de arrendadora, en contra de **CONSUELO BLANCO MOJOCOA**, en su calidad de arrendataria, por la causal de 2º y 3º del artículo 518 y 520 del Código de Comercio, sobre el bien **Inmueble Arrendado-local comercial -, ubicado en la calle 15 No 11-35, hoy calle 15 nro 11-45, lote 1** del Barrio San Antonio en la del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

*Como consideraciones* vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que se pactó por doce (12) meses, contados a partir del día primero (01) de enero de 2019 prorrogable por otro término igual al pactado, con un canon mensual de \$900.000.00. –

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

*Decisión.* Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **ARACELY BLANCO MOJOCOA**, persona mayor de edad, con C.C.No 30'277.803, en calidad de arrendadora, en contra de CONSUELO BLANCO MOJOCOA, persona mayor de edad, con C.C.No 24.711.783, domiciliada en la Dorada, Caldas, en su calidad de arrendataria, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial por la causal 2º y 3º del artículo 518 y 520 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial -, ubicado en la calle 15 No 11-35, hoy calle 15 nro 11-45, lote 1** del Barrio San Antonio del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta actual (\$900.00,00) por 12 meses pactado en el contrato, que asciende a la suma de \$10'800.000,00, y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

**TERCERO: Notificar** la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de*



*lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

**CUARTO:** De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

**QUINTO:** Se reconoce personería en derecho al doctor **SERGIO VALENCIA AVILA**, ([sergio.valencia.abogado@hotmail.com](mailto:sergio.valencia.abogado@hotmail.com), [donsergio1@hotmail.com](mailto:donsergio1@hotmail.com)), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

*Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/21*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2020-00337-00**  
**Pertenencia – verbal de menor cuantía (SS)**  
**Auto de trámite**

En escrito vía correo electrónico elevado por el apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso en referencia, se ha solicitado el retiro de la demanda, toda vez que no se ha decidido seguir con el trámite del proceso por cuanto se ha llegado a un acuerdo formal con la parte accionada.

Establece el artículo 92 del CGP, que:

**"Artículo 92. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

El auto admisorio dictado en la presente demanda no se ha notificado a la parte accionada, pero si se ha practicado la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, con el solo registro de la demanda.

De otro lado, en el trámite de la demanda no se observa que se hayan causado perjuicios con la medida, sin embargo, es materia de lo dispuesto en la norma transcrita.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del CGP.
2. **LEVANTAR** el embargo del registro de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la usucapión en el FMI Nro 106-8139 de fecha 19-03-2021, ordenada mediante oficio 144 del 18-03-2021 para lo cual ofíciase a la oficina de registro correspondiente.
3. Sin condena en costas o perjuicios en contra de la parte demandante por cuanto no se observa que se hayan causado.
4. Archívese el expediente digital y desanótese del sistema.

**CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2019-00338-00**  
**Proceso Divisorio por venta de bien común de única instancia (s.s)**  
**A.I.C. Nro 346**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la división demandada en este asunto, como quiera que la parte accionada quien se encuentra notificada del auto admisorio sin ejercer contradicción u oposición alguna.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante libelo que correspondió al juzgado el señor José Ignacio Herrera Torres, persona mayor de edad y domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, entabló demanda de divisorio por venta de bien común en contra de José Luis Herrera Landazury, personas mayor de edad y domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, para que con su citación y audiencia, previa tramitación legal se decrete la división por venta de bien común del bien inmueble urbano que poseen en común y proindiviso, ubicado en este municipio en la carrera 9 No 42-54, del Barrio las ferias del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra en común y proindiviso por los siguientes comuneros, la parte demandante José Ignacio Herrera Torres, condueño del 50% con la parte demandada, José Luis Herrera Landazury, en el otro 50%, quienes adquirieron sus derechos de dominio y posesión material sobre el bien inmueble, objeto de la división con matrícula inmobiliaria 106-14215 de la oficina de registro de este mismo municipio.

2. Que la parte demandante no ésta constreñida a permanecer en la indivisión y que se encuentra con necesidad de vender su cuota parte que le corresponde.

3. Que en razón de la naturaleza y cabida, el inmueble no es susceptible de división material y por ello solicita su venta para partirse el producto de ella, ya que las normas urbanistas y de planeación municipal, el POT, no permiten loteos donde resulten predios inferiores al existente y de la construcción en él levantada. -

Con base en los hechos anteriores, se pretende, pues la división por venta de bien común del predio en mención, como quiera que no es admisible la material.

-

Respecto del trámite, tenemos, que.



4. Se aportó con la demanda, aparte de otros documentos como lo es el certificado de libertad y tradición que prueba la copropiedad, el avalúo comercial por valor de \$18'600.000,00.

5. La cuantía del proceso se determina por el avalúo catastral que ascendió a la suma de \$18'600.000,00, motivo por el cual se da el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del Proceso.

6. La parte demandada fue notificada del auto admisorio por los medios legales, de lo cual se corrió traslado legal, guardando silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

En Colombia el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar. La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética. -

En estos supuestos, no habiéndose formulado por la parte demandada oposición a la división o la venta, el juez deberá proferir auto decretando esta o aquella aun cuando posteriormente deba tramitarse.

Volviendo al asunto a estudio, tenemos que concluir lo siguiente:

Efectivamente la parte demandada, no se opuso a la división o a la venta del bien común y en consideración al artículo 409 y 411 del C. G. del Proceso, que modificó íntegramente el procedimiento o trámite del proceso divisorio y así se decidirá, por lo que solo se resolverá sobre la pretensión de la división por venta de bien común, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

1. **DECRETAR** La División Por Venta de Bien Común del inmueble objeto de la presente acción **divisorio ad- valorem** para entregar a cada condueño la



cuota que le corresponde en proporción a sus derechos una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro y de remate. -

**2. DECRETASE previo a la subasta pública,** el secuestro del inmueble objeto de este proceso, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor Luis Fernando Fernández Arias, perteneciente a la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se encuentra en turno, para lo cual comuníquesele la designación y como quiera de acuerdo al Parágrafo 1º, del artículo 206 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, no es posible comisionar para la diligencia de secuestro al señor Inspector Municipal de Policía, se dispone comisionar con facultad para sub comisionar al señor Alcalde Municipal directamente por parte del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente. (Subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Al auxiliar designado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300. 000.00, por la diligencia al inmueble, el comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2021-00124-00**  
**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO en única instancia (ss)**  
**A.I.C. NRO 327**

Se encuentra la demanda en referencia para resolver sobre su admisión, previo las siguientes,

***Antecedentes.***

Por medio de apoderado judicial los señores:

1. **DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la Dorada, Caldas, debidamente identificada,

2. **LUISA MARINA MOGOLLON WALTERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, debidamente identificada y,

3. **OSCAR ALFREDO VILLADIEGO MEDINA**, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, debidamente identificado, quienes en sus calidades de accionantes y como copropietarios del bien inmueble ubicado en carrera 1 A No 17-71/79, calle 18 Nro 1 A – 01/15 del Barrio Centro de la ciudad del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, demandan la apertura del proceso **divisorio material y/o venta del bien común** en contra de los señores:

1. **FERNANDO GARCIA WALTEROS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Dorada, Caldas, debidamente identificado,

2. **VLADIMIR ALBEIRO RODRIGUEZ MONTES,**
3. **ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ,**
4. **JHOAN ESNEIDER SUAREZ,**
5. **JESUS ANTONIO GOMEZ,**
6. **GLORIA FERNANDA ARIAS VALENCIA,**
7. **MANUELA GOMEZ ARIAS ,**
8. **RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ y,**
9. **ANDRES MAURICIO GOMEZ SUAREZ**



Los accionantes adquirieron el predio en común y proindiviso. **DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON**, cuenta con el 55%, **LUISA MARINA MOGOLLON WALTERO**, con el **15,83%**, y **OSCAR ALFREDO VILLADIEGO MEDINA**, con el 15,83%.

Y, también son condueños del inmueble objeto del proceso, **MARIA EDILMA SUAREZ**, con el **2,50%** (fallecida el 3 de febrero de 2019), y **FERNANDO GARCIA WALTEROS**, con el **10,84%**.

**VLADIMIR ALBEIRO RODRIGUEZ MONTES**, en su condición de compañero permanente de María Edilma Suárez, promovió ante el juzgado primero promiscuo (sic) de la Dorada, Caldas, proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente en contra los hijos de la causante, señores: **Alexander de Jesús Londoño Suárez, Johan Esneider Suarez, Jesús Antonio Gómez Suarez, Richard Antonio Gómez Suarez y Andrés mauricio Gómez Suarez.**

De igual manera el señor Vladimir Albeiro Rodríguez Montes, dirigió la misma demanda en contra de **GLORIA FERNANDA ARIAS VALENCIA y MANUELA GOMEZ ARIAS**, la primera como cónyuge supérstite y la segunda como heredera del señor **Jesús Antonio Gómez Suárez** (Fallecido), hijo de la señora María Edilma Suárez (fallecida).

Que el juzgado Primero Promiscuo de Familia de este municipio, profirió sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los señores Vladimir Albeiro Rodríguez Montes y María Edilma Suárez, razón por la cual se dirige la demanda también en contra de Vladimir Albeiro Rodríguez Montes, por tener interés en la división.

Que los copropietarios no han pactado la indivisión sobre el mencionado inmueble y, por lo tanto, no están obligados a vivir en la indivisión, por lo cual pueden pedir en cualquier momento del inmueble en común se divida materialmente.

la situación de las partes en esta demanda es la siguiente:

Los accionantes son condueños del predio en común y proindiviso, así:

1. **DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON**, cuenta con el 55%,



2. **LUISA MARINA MOGOLLON WALTERO, 15,83%, y,**
3. **OSCAR ALFREDO VILLADIEGO MEDINA, el 15,83%., y,**

Los accionados son condueños del predio, así:

1. **FERNANDO GARCIA WALTEROS, con el 10,84%, y,**
2. **MARIA EDILMA SUAREZ, con el 2,50%** (fallecida el 3 de febrero de 2019), le suceden sus hijos:

- 2.1. **Alexander de Jesús Londoño Suárez,**
- 2.2. **Johan Esneider Suarez,**
- 2.3. **Jesús Antonio Gómez Suarez,**
- 2.4. **Richard Antonio Gómez Suarez y,**
- 2.5. **Andrés mauricio Gómez Suarez y,**
- 2.6. **Jesús Antonio Gómez Suárez (Fallecido), por lo que la suceden:**
  - 2.6.1. **Gloria Fernanda Arias Valencia y,**
  - 2.6.2. **Manuela Gómez Arias,** la primera como cónyuge supérstite y la segunda como hija - heredera, y,

2.7. **Vladimir Albeiro Rodríguez Montes,** declarado legalmente como compañero permanente mediante sentencia declaratoria de la unión marital de hecho de la existencia de sociedad, debidamente registrada en certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI NRO 106-6854 en su última anotación de fecha abril 12 de 2021.

**Se considera** que, en el título III, Capítulo III, del artículo 406, y ss del CGP, se encuentra la existencia del proceso Divisorio, como un proceso de naturaleza declarativo especial, indicando los requisitos que requiere la demanda y su trámite, tanto para la división material como por la venta del bien común, según el caso.

Sin embargo, para la admisión de la demanda, se deben analizar los requisitos generales y especiales.

Dentro de los especiales, debemos mirar primero:

1. *La competencia del asunto,* que para el presente caso se define por la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 26, que señala que la cuantía del asunto se determina por el valor del avalúo catastral *en concordancia con el artículo con el inciso 1º y numeral 2º del artículo 18 y 25 del*



CGP y territorialmente por la ubicación del inmueble de acuerdo con el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Para el presente asunto el avalúo del bien catastralmente asciende a la suma de \$97'155.000, oo y se encuentra ubicado en este municipio en la carrera 1 No 17-71-79 calle 18 No 01-15. Es decir, que se trata de un proceso de divisorio de menor cuantía ósea que se tramita en doble instancia (inc.2º art. 25) y se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, haciendo admisible la competencia del asunto en este despacho judicial.

2. Según el inciso 2º del artículo 406, exige que se deberá acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras a reclamar.

Leído el dictamen allegado, **no refiere en absoluto al tipo de división que fuere la procedente sea la partición material y/o en su defecto la venta.** Es decir que el dictamen lo debe decir directamente y no como lo pretende la parte actora que lo sea después en el trámite de la demanda en este aspecto y sobre el valor de las mejoras a reclamar, pues la parte demandante en este sentido guardó silencio y es más el mismo perito lo advierte en su dictamen que el bien no se ha mejorado e inclusive amenaza ruina.

3. De conformidad con el **artículo 87 del CGP**, permite demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En este particular requisito, la demanda:

3.1. No indica sobre la existencia del juicio de sucesión de la copropietaria fallecida María Edilma Suárez.

3.2. Se encuentra dirigida directamente en contra de sus hijos como si estos tuvieran la condición de copropietarios de la cuota parte de la causante.



3.3. Se encuentra dirigida también directamente en contra del compañero permanente, aunque este se encuentra reconocido en esa condición al registrarse la sentencia en el FMI Nro. 106-6854 del inmueble objeto de la división, sin aparecer aún como condueño.

Además, la demanda debe cumplir otros requisitos, los generales señalados en el numeral 1º y 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 407 y numerales 5º e inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, a saber:

1. La demanda no refiere el domicilio de todos los sujetos pasivos. (num.1º del art.82).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (num.4 art.82). La demanda debe pretender si la división lo es material o lo es por venta. (art. 407). Por eso lo exigido en el dictamen pericial que se anexa. (art. 406)

3. Debe dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 5º e inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020:

3.1. **Acreditar** que envió copia de esta demanda a la parte accionada, por cuanto no aplica que el registro de la demanda se trate de una medida cautelar porque de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del CGP, es obligatoria e inclusive de oficio por el Juez del conocimiento, refiere la norma que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*** Y,



3.2. **La afirmación** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informará** la forma como los obtuvo.

**Decisión.**

Estos yerros hacen inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP y deben subsanarse, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por los defectos señalados.

**SEGUNDO. CONCEDASE** el termino de cinco días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el **art. 90 del CGP. -.**

**TERCERO.** Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor ORLANDO HOYOS VASQUEZ, para actuar en este proceso en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.322**  
**Radicado 2021-00179-00**  
**Proceso Monitorio de única ctía (s.s.). -**

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

***Antecedentes, Consideraciones y Decisiones.***

***Antecedentes.***

Se demanda la apertura del proceso monitorio, con base en el saldo de una obligación dineraria de carácter contractual que asciende a la suma de \$1'587.101,00, que no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la accionante, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del CGP, y que no cuenta en su poder con prueba documental sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende el cual se desprende de un saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento como consecuencia de un contrato verbal que la accionante convino con la parte accionada el día 06 de enero de 2017.

***Consideraciones.***

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa.

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El trámite del proceso se encuentra pues regulado en los artículos 419 al 421 del CGP, sin embargo, la demanda adolece del requisito exigido conforme a lo señalado en los artículos 5º e inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, como el de: **(i)** Acreditar que envió copia de esta demanda a la parte accionada, por cuanto la medida cautelar que solicita lo sería después de la sentencia y, **(ii)** La afirmación bajo juramento que la dirección electrónica o sitio físico suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo.

**Decisión.** La demanda se inadmitirá para su corrección de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de naturaleza declarativa de trámite especial para la **acción Monitoria**, que instaura por medio de apoderado judicial **EVA JULIA BARRERA QUIRAMA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Pereira, Risaralda, en contra de **YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de recaudar la obligación dineraria deprecada de mínima cuantía.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**SEPTIMO: Se reconoce personería** en derecho al doctor **Héctor Osvaldo Arévalo Quirama**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante. Celular: 312 7762008 y correo electrónico registrado: [arevaloquirama@gmail.com](mailto:arevaloquirama@gmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Estado 39 del 16/06/2021**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

28/05/21. Al despacho informando que el término para subsanar la demanda venció el 26/05/2021, y la parte actora vía correo electrónico envió la documentación exigida en el auto inadmisorio como anexos de la demanda el 20/05/2021. Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.323**

**Radicado 2021-00149-00**

**Proceso declarativo verbal de Prescripción Extintiva de gravamen hipotecario (s.s.). -**

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

#### ***Antecedentes, Consideraciones y decisiones,***

##### ***Antecedentes***

Se demando la apertura del proceso declarativo verbal sobre la prescripción extintiva de gravamen hipotecario que por medio de apoderado judicial instauró Rodrigo Ortiz Monsalve en contra del banco Central Hipotecario para lograr por esta vía se declare extinguida la hipoteca que figura sobre el bien inmueble de su propiedad determinado como lote Nro 4 ubicado en la carrera 10 Nro 8-50 del Conjunto Residencial Tejares del Rio, P.H., de la Dorada, Caldas, otorgada mediante escritura pública 118 de fecha 12 de febrero de 1993 de la Notaria Única del Círculo de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI NRO 106-10957, por un valor de \$11'900.000,00.-

Con auto del 18 de mayo del año en curso notificada por estado 32 del 19/05/2021, la demanda se inadmitió para que se allegaran los anexos de la demanda que no se habían recibido.

El 20 de mayo hogaño, se reciben vía correo electrónico los anexos que anunciaba la demanda.

##### ***Consideraciones.***

De la revisión de los anexos enviados y para efectos de tener claro la competencia del asunto, del que no existe reparo alguno conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 17 y 18 y del numeral 7º del artículo 28 del CGP, con relación a la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia y competencia territorial.

Sin embargo, es obligatorio para esta clase de procesos conocer la cuantía del asunto como factor de competencia también de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, norma aplicable a este caso, la que lo establece **el avalúo catastral del bien inmueble** objeto de la hipoteca,



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

documento que brilla por su ausencia y no por el valor de la obligación garantizada con la hipoteca que se pretende extinguir.

Así las cosas se tendría por rechazada la demanda, pero como el juzgado solo hizo reparo en el inadmisorio de la demanda sobre los documentos que anunciaba la misma en la que no se avisaba como anexo el avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso y su competencia en esta instancia, de lo que el juzgado en ese auto omitió, por lo que se debe nuevamente inadmitirla para evitar flagelar el derecho al debido proceso, para que la parte accionante tenga nuevamente la oportunidad de aportar el avalúo catastral del inmueble que soporta el gravamen hipotecario.

### **Decisión**

El trámite del proceso se encuentra regulado en los artículos 368 o 390 del CGP, según la cuantía de este que para este caso se repite la determina el valor del avalúo catastral (Num.3º art. 26 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la demanda para que se subsane el defecto mencionado en este auto EL DE APORTAR EL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA HIPOTECA (Num.3º Art. 26 CGP), en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería en derecho al doctor **Ricardo Suárez González**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. - Estado 39 del 16/06/2021*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**rad. 2021-00182-00**  
**Proceso declarativo verbal sumario de perturbación a la posesión (s.s)**  
**A.I.C. NRO 332**

Se encuentra la demanda en referencia para resolver sobre su admisión, previa los siguientes,

***Antecedentes.***

Por medio de apoderado judicial la señora MYRIAM ESLAVA MARTINEZ, persona mayor de edad, domiciliada en la Dorada, Caldas, en su calidad de poseedora y dueña del inmueble ubicado en carrera 10 No 20-08 del Barrio Las Margaritas del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, ha entablado acción posesoria en contra de las señoras María Edith Ortiz Osorio y Sofia Ortiz Osorio, personas mayores de edad, residentes en el inmueble ubicado en la carrera 9 A Nro20-09 del mismo barrio y municipio, para que cesen los actos perturbatorios a la posesión de la accionante que datan desde el 1º de julio de 2020 y como consecuencia cesen dichos actos y se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

Los actos perturbatorios denunciados consisten en el tamaño y cercanía de los árboles junto con sus ramas y raíces, baño o alberca con su cañería en mal estado de funcionamiento, criadero de iguanas, pollos, palomos y caracoles africanos, el arrojo de basuras, la caída de piedras arena, basura, como erosión a consecuencia de la ola invernal, amenazando ruina y peligro para los habitantes del predio de la accionante y causándole daños y perjuicios estimados.

De igual forma solicita cesar los actos perturbatorios, lo que en caso contrario causa multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales vigentes.

***Consideraciones***

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 377 del CGP, solicita la medida para precaver peligro inminente que amenaza ruina a la propiedad de la parte accionante, allegando como prueba de ello, el dictamen pericial, conforme a lo denunciado en la demanda, para que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.



Refiere la norma en este aspecto, que:

**“Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.**

**Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.”**

Pues, bien verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se desprende que el juzgado es el competente para asumir el conocimiento del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 17-1, 25, 26 (cuantías-avalúo catastral) y 28 (factor territorial), en concordancia con los artículos 368 y 377-3º (de los procesos posesorios) del CGP.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al establecer que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, administrativas y de familia.

Queriendo decir que, cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, siendo la conciliación anticipada requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado, cuando la materia lo amerite.

**Como requisito de procedibilidad en materia civil**, tenemos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que, si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación ***extrajudicial en derecho o ya en equidad***, deberá intentarse **antes** de acudir a la jurisdicción civil ***en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado antes, hoy en día verbales***, con **excepción de los de expropiación y los divisorios**.

Es decir, que en las acciones posesorias también es obligatorio cumplir con este requisito y el solo hecho de haberse pedido con la demanda lo establecido en el numeral 3º del artículo 377, no obvia la exigencia, por cuanto esta medida es



parte del proceso posesorio cuando de la perturbación amenaza ruina al inmueble de la accionante.

El Ministerio del Interior y de Justicia con base en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 2771 de 2001, mediante Resoluciones 198 del 27 de febrero y 841 del 26 de septiembre de 2002 ordenó la entrada en vigor del requisito de procedibilidad en materia civil para todos los distritos judiciales del País.

Lo cual a las voces del numeral 7º del art. 90 del CGP, esta anomalía causa inadmisión de la demanda, para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual manera causa inadmisión la omisión a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al decir que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

#### **Decisión.**

Lo cual a las voces del artículo 90 del CGP, estas anomalías causan inadmisión de la demanda, para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **POR PERTURBACION A LA POSESION** por los defectos señalados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDASE** el termino de cinco días para subsanar los defectos, so pena de rechazo de conformidad con el **art. 90 del CGP.**

**TERCERO.** Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor REINALDO FIGUEROA MALAMBO, para actuar en este proceso en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2021-00173-00**  
**PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO (S.S)**  
**A.I.C. NRO 336**

Se encuentra la demanda en referencia para resolver sobre su admisión, previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones.

**Antecedentes.**

1. Por medio de apoderado judicial el señor GERMAN REYES GUTIERREZ, persona mayor de edad, domiciliado y vecino del Municipio de Norcasia, Caldas, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 20 No 3-49 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, ha entablado acción verbal declarativa de menor cuantía en contra de ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO, persona mayor de edad, ocupante del inmueble referido del accionante de la calle 20 Nro 3-49, para que previo al trámite correspondiente se declare que pertenece al accionante el dominio con documento privado o del inmueble y se ordene a la accionada la restitución del bien e indemnice por los daños y perjuicios causados.

La tradición del bien inmueble objeto del asunto se encuentra en que Germán Reyes Gutiérrez y Ana Beatriz Bolaños Cossio, adquirieron el pleno derecho de dominio y posesión por compra realizada a Dora María Reyes Gutiérrez con escritura pública 20200 del 20/10/2012, corrida en la notaria única de la Dorada, Caldas, debidamente registrada en FMI Nro 106-30944 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de este municipio.

Se liquidó la comunidad existente entre las partes sobre el bien inmueble, adjudicándosele el 100% del pleno derecho de dominio y posesión de este al accionante Germán Reyes Gutiérrez con escritura pública 128 del 30/01/2014 de la notaria única de la Dorada, Caldas, debidamente registrada.



Se denuncia por parte del accionante que se encuentra privado de la posesión del bien inmueble de su propiedad con FMI Nro 106-30944, ubicado en la calle 10 Nro 3-49 de este municipio de la Dorada, Caldas, porque había celebrado en principio contrato de usufructo con la accionada Ana Beatriz Bolaños Cossío, el 25 de julio de 2018, contrato que fuera cedido al señor Jacinto Reyes Gutiérrez, con vencimiento el 26 de julio de 2019, fecha en la cual la accionada debía haber entregado el inmueble y no lo hizo y que por lo tanto se encuentra en posesión mediante circunstancia clandestina.

Solicita la inscripción de la demanda al FMI Nro 106 – 30944 de conformidad con el artículo 590 del CGP.

De igual forma como juramento estimatorio reclama el valor de los perjuicios estimados en la suma de diez millones de pesos, cinco millones como lucro cesante por lo que ha dejado de percibir por arrendamientos y cinco millones por daño emergente por la inseguridad que le ocasiona el no tener la posesión de su predio es demasiada.

Indica que anexa el acta sobre la inasistencia a la diligencia de conciliación por parte de la accionada Ana Beatriz Bolaños Cossío citada por Jacinto Reyes Gutiérrez, entre otros anexos.

### **Consideraciones.**

2. Pues, bien entrando en materia, se tiene primero por decir que, si bien el escrito de demanda refiere que se trata de un proceso declarativo verbal de menor cuantía sin indicar la clase de proceso, de la lectura de esta se desprende que estamos frente a una demanda reivindicatoria, lo cual, de conformidad con la ley procesal admite su adecuación. Indicándose que esta imprecisión dio al traste para que se repartiera como si se tratara de un proceso de pertenencia.

Sin embargo, del análisis hecho al escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden varios yerros que causan la inadmisión de la demanda, ya que brillan por su ausencia:



- El contrato de transacción o cesión entre Jacinto Reyes Gutiérrez y la accionada.
- El avalúo catastral del bien inmueble objeto del asunto, por cuanto para esta clase de procesos, la cuantía se determina por el valor actual del avalúo catastral de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 25 del CGP.

Y de los arrimados, tenemos que:

- El poder anexo se torna insuficiente. Precisamente por que no se menciona la clase de proceso para la cual se encuentra facultado el abogado para instaurar.
- El acta de inasistencia a la diligencia de la conciliación extrajudicial en equidad. Para probar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en materia civil no se convocó por el acá accionante sino por persona distinta.
- La demanda, cuenta con el mismo error del poder solo refiere que se trata de "una demanda verbal declarativa de menor cuantía".

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se desprende que el juzgado al no contar con el **avalúo catastral del bien inmueble** objeto de su restitución no puede establecer con claridad su competencia para asumir el conocimiento del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 17-1 o 18-1, si se trata de un proceso en única o primera instancia, es decir si lo sería verbal sumario o verbal de menor cuantía, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26.

No existe reparo sobre el artículo 28 conforme a la competencia territorial por la ubicación del predio objeto del mismo pleito, por cuanto se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas. -

Entonces, fincados en los artículos precedentes, vemos la necesidad que dichos errores se subsanen aportando el avalúo catastral para lo del cumplimiento del numeral 3º del artículo 26 del CGP, la conciliación extrajudicial exigida, el



contrato de cesión de usufructo, el poder debidamente corregido y nuevamente la demanda integrada con todos los requisitos de ley y de sus anexos.

En cuanto al hacer notar la parte accionante que agotó el requisito de procedibilidad con el documento aportado como la posible prueba de la inasistencia a la conciliación por parte de la accionada a la que cito el señor Jacinto Reyes Gutiérrez, no es de recibo, porque el pleito demandado se encuentra formulado por el señor Germán Reyes Gutiérrez en contra de la señora Ana Beatriz Bolaños Cossío y no con el mencionado Jacinto.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al establecer que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, administrativas y de familia. Esto es, que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, siendo la conciliación anticipada requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado, cuando la materia lo amerite.

**Como requisito de procedibilidad en materia civil**, tenemos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que, si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación ***extrajudicial en derecho o ya en equidad***, deberá intentarse **antes** de acudir a la jurisdicción civil ***en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado antes, hoy en día verbales***, con **excepción de los de expropiación y los divisorios**.

Es decir, que en las acciones reivindicatorias o posesorias también es obligatorio cumplir con este requisito y no es admisible obviar este requisito por el solo hecho de haberse aportado acta de inasistencia a diligencia de conciliación anticipada cuando no se encuentra solicitada por quien formuló el presente pleito y además tampoco puede obviarse por la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio por cuanto esta medida no es aplicable al presente proceso que se demanda, ya que las medidas recaen sobre bienes de los demandados y no de los demandantes y así lo ha hecho saber la misma oficina de Registro e Instrumentos Públicos al negarse a inscribir medidas sobre bienes



inmuebles de propiedad de los mismos accionantes, en consideración a lo señalado en los artículos 590 y 591 del CGP. -

El Ministerio del Interior y de Justicia con base en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 2771 de 2001, mediante Resoluciones 198 del 27 de febrero y 841 del 26 de septiembre de 2002 ordenó la entrada en vigor del requisito de procedibilidad en materia civil para todos los distritos judiciales del País.

De igual manera causa inadmisión la omisión a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al decir que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

### **Decisión.**

Lo cual a las voces del artículo 90 del CGP, estas anomalías causan inadmisión de la demanda, para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal que formulo el señor Germán Reyes Gutiérrez en contra de Ana Beatriz Bolaños Cossío por cuanto no se acompañaron los anexos ordenados por la ley, en especial el avalúo



catastral del inmueble objeto del pleito y los demás referidos, no agotó el requisito de procedibilidad en materia civil entre las partes del proceso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al establecer que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones **civiles**, administrativas y de familia y lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDASE** el termino de cinco días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el **numeral 2º y 7º del art. 90 del CGP.**

**TERCERO.** Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar en este proceso en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**Proceso ejecutivo de única instancia S.S.**  
**Rad. 2021-00181-00**  
**A.I.C.330**

Se dispone a resolverse sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, previo los siguientes,

**Antecedentes, consideraciones y decisiones,**

Como **antecedentes**, tenemos que por medio de apoderado judicial COLTOLIMA LTDA, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, Tolima, instaura demanda ejecutiva donde depreca que se libre mandamiento de pago en su favor y se decreten medidas cautelares en contra de la Empresa Social del estado SALUD DORADA, entidad pública descentralizada del orden territorial, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas de \$1'352.417,00 y \$1'050.000,00, como capitales, respaldados en título valor facturas debidamente emitidas electrónicamente con números FRD - 6001 y FSD-10241, respectivamente y que se encuentran debidamente aceptadas por el deudor, así como por sus intereses de mora causados desde el 26 y 27 de junio de 2018 y costas procesales.

Obligación fue creada como consecuencia de la prestación de servicios No 009 de 2018, prestados por parte de la sociedad ejecutante a la ejecutada al realizarle el mantenimiento preventivo y correctivo, con mano de obra y repuestos al vehículo corsa de placas OBF 831, inclusive que el vehículo se encuentra en total estado de abandono en el parqueadero de la empresa, sin que los funcionarios a su cargo decidan la suerte del automotor.

Se entra a **considerar** para resolver sobre lo deprecado en la demanda, que como sustento jurídico, se basa la pretensión ejecutada con base en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y las del CGP, respecto de las facturas base de la acción.

Como **primera medida** y luego de verificado el examen de la demanda, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, numeral 1º, 25, inciso 1º, 26, numeral 1º, y 28, numeral 3º, **el juzgado cuenta con la competencia para asumir el rol del proceso** de naturaleza ejecutiva de única instancia.

Y, como **segunda medida**, se tiene que, del examen realizado a los anexos, concretamente frente a las facturas arrimadas como base del recaudo ejecutivo tendientes con ellas a establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado, el despacho se abstendrá de librar la orden judicial de pago por cuanto:

**1.** A las voces de los **artículos 772, 773, 774 de la ley 1231 de 2008**, (por la cual se unifica la factura como título valor y modifica apartes del Código de Comercio) ya que las facturas allegadas, no cumplen con los requisitos exigidos en las normas señaladas para ser factura cambiaria de compraventa, y menos aún para ser factura electrónica, como lo pretende hacer notar la parte demandante, por lo tanto estas facturas en estas condiciones no prestan el mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., a pesar de que conforme al inciso 2º del



artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (*que implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinarias en las diferentes especialidades*), los anexos se puedan enviar en forma de mensaje de datos, entre ellos los documentos que presten el mérito ejecutivo, pues en este caso se tratan de documentos que no les otorga la fuerza ejecutiva necesaria para adelantar el proceso, que es, el que presten mérito ejecutivo, si es que reúne, además, los requisitos generales y especiales de cada uno de ellos.

Es evidente que la copia anexa de las facturas son apenas la prueba de la existencia de haberse creado el documento respecto de la obligación contraída. Es decir, no hay duda sobre su texto, pero si de la procedibilidad en la forma aportada.

En la nueva legislación sobre la factura como título valor, la ley 1231 de 2008, en su artículo 1º que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, dispone que ***la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio y no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.***

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.** Siempre ha sido así, pero la mala costumbre del emisor o vendedor que lo hace de manera contraria, entregando al comprador y obligado el original de la factura conllevando a que se niegue judicialmente la reclamación ejecutiva porque con la copia se intenta el cobro compulsivo, sin embargo, en este momento, conforme a lo referido por el Decreto 806/20, está siendo permitido el cobro con base en copia enviadas en forma de mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, por lo que se viene criticando que las anexas no reúnen los requisitos de ley.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, *pero ésta perderá su calidad de título – valor. –*

A partir del 1 de enero del 2019, es obligatorio la facturación electrónica, lo cual, hace que tengas mejores beneficios al usar este sistema, existen requisitos que deben aplicarse en **las facturas electrónicas y a su validación** por parte de **proveedores autorizados por la DIAN como Ekomercio.**

Es muy importante cumplir con los requisitos establecidos por la DIAN, por ello te decimos cuales son **las características de la Factura Electrónica.**

Deben de tomar en cuenta que su **factura debe cumplir** con los requisitos señalados en el **artículo 617** del Estatuto Tributario y discriminar el impuesto al consumo cuando sea el caso, así como, cada una de sus características para su generación.



1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar **la numeración consecutiva** autorizada por la DIAN.
3. Incluir **el Código Único de Factura Electrónica CUFE**.
4. Cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discrimina el impuesto al consumo cuando es del caso.
5. Facilitar el intercambio de información entre **sistemas que utilizan diversas tecnologías**, de forma confiable y segura.
6. Permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, **como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad**, de acuerdo con la política de firma adoptada por la **DIAN**.

### **Otras características sobre la Factura Electrónica a considerar según el Decreto 2242 de 2015 son:**

- Documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios.
- Tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas.
- Permite el cumplimiento de las condiciones establecidas por la DIAN en relación con la expedición (generación y entrega), recibo, rechazo y conservación.

### **Existen diferentes estatus de facturas electrónicas como:**

- Expedición (generación y entrega),
- Recibo,
- Rechazo y
- Conservación.

Dentro de estos estatus existen **diferentes condiciones** que se **den cumplir como en la expedición (generación y entrega) de Factura electrónica, los cuales son:**

### **Condiciones de generación.**

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
3. Cumplir requisitos del 617 ET y discriminar el impuesto al consumo cuando sea del caso.
4. Incluir firma digital para garantizar autenticidad e integridad y no repudio.
5. Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE.
6. NIT del obligado y el adquirente, en caso.

### **Condiciones de entrega por parte del obligado al adquirente:**

- Electrónicamente cuando el adquirente también expida factura electrónica.
- Electrónicamente cuando el adquirente, aunque no sea facturador electrónico decida recibir factura en formato electrónico.



- Una representación gráfica en formato impreso o formato digital en los términos acordados por las partes, cuando el adquirente no haya optado por recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación.

**2.** Respecto de las facturas de venta anexas a pesar de tratarse de documentos permitidos por el decreto presidencial en la forma anexada, **carecen de la firma del comprador o del autorizado por este o de quien recibió la mercancía**, porque el documento anexo con ellas orden de servicio Nro 009-2018, si con él pretende un título complejo, viene sin firmas también y no prueba tal hecho.

En el amplio mundo de las clasificaciones jurídicas de los títulos-valores, la factura cambiaria de compraventa, como cualquiera otra, tiene sus propios perfiles diferenciales e inconfundibles, **se sabe que solo se obligan las partes y éstas son únicamente quienes firman**, porque **"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (art. 625 del C. Co.)**, que de paso sea dicho, dicha factura carece de tal requisito.

Con relación a los títulos valores, téngase presentes los siguientes artículos del Código de Comercio: 671 a 673, 685, 706, 709, 612, 753, 757, 767, 772, 773, 774, 1018 y 1019 y la ley 1231 de 2008 requisitos de facturas. –

**Ausencia de firma.** *El hecho de que un determinado demandado (que no sea el creador del título) no haya estampado su firma, no invalida el título, pero sí lo exonera del pago.* 1991 agosto 22. Magistrado Ponente: JORGE A. CASTILLO RUGELES.

**A los documentos que se arriman con la demanda ejecutiva no le falta cualquier requisito, o uno de los que la ley presume, sino nada menos que la firma de su creador, que de conformidad con el art. 621, ibídem, es requisito de la esencia del título valor, para hablar en los términos del artículo 1501 del C.C.**

**Suscripción.** *Para que surta efecto una obligación cambiaria debe tener la firma en el título valor.* 1997 diciembre 10. Magistrado Ponente: JORGE E. PRADILLA ARDILA.

"A tenor de lo preceptuado por el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, con la intención de hacerlo negociable, de conformidad con la ley que regula su circulación."

**Suscripción.** *Por medio de la firma se expresa la voluntad de obligarse cambiariamente; por tanto, no tiene cabida otra hipótesis como sería la del compromiso verbal.* 1997 diciembre 15. Magistrado Ponente: MARIANELL GONZÁLEZ CASTILLO.

Tal como lo tiene establecido la ley de los procedimientos, es demandable por la vía ejecutiva toda obligación que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. Sin embargo, es el artículo 488 del CPC, hoy 422 del CGP, del mismo estatuto el que de manera precisa e indubitable señala cada una de las condiciones que todo título de recaudo debe reunir para que se le pueda atribuir mérito ejecutivo.



Pero, además, ha de tenerse presente que es requisito fundamental el que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta por el obligado, lo que no podría ser diferente porque, quien en tales condiciones interviene, expresa su voluntad de obligarse cambiariamente a través de su firma y no de otra manera, sin que en eventos tales tenga cabida cualquiera otra hipótesis, como, por ejemplo, la del compromiso verbal.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, desde cuándo y lo más importante la firma del título que lo crea, es decir del deudor o por lo menos el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, porque si se forzara, desde ese mismo instante, el proceso ejecutivo, quedaría desvirtuado.

### ***Decisión.***

Se entra a ***decidir***, que conforme al análisis de las cosas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago reclamado por cuanto considera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por falta de los requisitos explicados, por tratarse de dos facturas que si bien vienen en copias (mensaje de datos) brilla por la ausencia de los requisitos indicados, si se hace la comparación entre las facturas y los mencionados, además de la falta del requisito de la firma del deudor o creador en ellas, la que ni siquiera se respalda con el documento anexo, sin embargo la ley mercantil exige que la factura sea ella sola el título valor y no complejo.

Se reconocerá la personería en derecho al doctor FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

**RESUELVE: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RECLAMADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE LA REFERENCIA EN ESTE ASUNTO, POR LO EXPLICADO EN LA CONSIDERATIVA DEL PRESENTE AUTO, RECONOCIENDOSE PERSONERIA EN DERECHOA AL DOCTOR FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, PARA**

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[f02.pmpballadorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02.pmpballadorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO EN LOS TÉRMINOS Y EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2018-00376-00**  
**Proceso declarativo de RCC de menor cuantía (C.S.)**  
**Dte. Diana Patricia González Gómez**  
**Ddo. METLIFE SA.**  
**Auto de trámite**

Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en decisión de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, en consecuencia, se dispone, el archivo del expediente, previa desanotación del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Mantha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*  
**Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, jueves diez de junio de dos mil veintiuno. -**

**Rad. 2020-00250-00**  
**Auto de trámite**

Alléguese al expediente el despacho comisorio 004 que llegó sin diligenciar por cuanto la parte demandante ha manifestado que no se hace necesaria llevar a cabo la diligencia de lanzamiento decretada en la sentencia dictada en este proceso, motivo por el cual se dispone la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 38 del 11/06/20**

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, junio 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la devolución del Despacho comisorio número 011 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander, quien fijó fecha para diligencia de remate del bien objeto de medida cautelar en el proceso radicado 2015-00119-00 que se adelanta en este Juzgado, para el día 25 de mayo de 2021, dicho remate fue declarado desierto, toda vez que no se presentaron postores en dicha diligencia, ordenándose la devolución del comisorio.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS.**  
**JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**DEMANDADO: JAIDER ALCIDES ZAMBRANO RODELO**

**RADICADO: 173804089002-2015-00119-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes:

la devolución del Despacho comisorio número 011 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander, quien fijó fecha para diligencia de remate del bien objeto de medida cautelar en el proceso radicado 2015-00119-00 que se adelanta en este Juzgado, para el día 25 de mayo de 2021, dicho remate fue declarado desierto, toda vez que no se presentaron postores en dicha diligencia, ordenándose la devolución del comisorio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/2021





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**LA DORADA CALDAS**

**JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>RADICADO</b>	17.804089002-2017-00108-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	329

**OBJETO DEL ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

**ANTECEDENTES**

El día primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble que se relaciona a continuación: Un lote de terreno junto con su casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 2E No. 47 A 32 urbanización Villa Esperanza, lote No. 12, manzana Doble Q de La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 126.30 metros cuadrados, con servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y demás mejoras, usos y costumbres y servidumbres, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-23646, adjudicado a la señora **MONICA PIEDAD RIVERA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.999.172, como rematante, por valor de **\$84.630.000,00**, mcte, oferta base del remate del inmueble que ascendía a la suma de **\$84.630.000,00**, y que correspondía al 70% del avalúo (**\$120.900.000,00**) quedando pendiente solo por consignar su excedente por valor de **\$36.270.000,00**, ya que había consignado el 40% del avalúo para su postura por valor de **\$48.360.000.-**

La parte rematante consigo el 40% del avalúo para ser postura por valor de **\$48.360.000,00**, para el presente proceso y ofreció por el bien sacado a licitación la suma de **\$84.630.000,00**, como oferta única que se ajustó a los lineamientos legales por lo que se procedió adjudicársele el bien inmueble en subasta pública, quedando pendiente de consignar el excedente del valor del

remate que ascendía a la suma de **\$36.270.000,00**, lo que hizo en tiempo oportuno.

Consignando el excedente por valor de **\$36.270.000,00**, y el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de **\$4.231.500,00**, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate de los bienes inmuebles, el primero con destino al proceso y el segundo con destino al Consejo Superior de la Judicatura, con copia también de la consignación que reposa en el expediente, en las cuentas señaladas en el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, advierte el despacho que la rematante aportó constancias del pago de los impuestos sobre los años 2015 a 2021, por valor de \$548.906 motivo por el cual solicitó el desembolso de la suma sufragada.

En este orden de ideas, evidencia ésta juzgadora que obra en el plenario los desprendibles de pago correspondientes al impuesto sobre el bien rematado de los años 2015 a 2021 anexando la factura por valor de \$548.906. En consecuencia, se ordenará cancelar la suma de \$511.589.46, que corresponde a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y los 6 meses del año que avanza, mes en que se produjo el remate, para un total de \$511.589.46.

### CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 1 de junio de 2021.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a la señora MONICA PIEDAD RIVERA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.999.172 en calidad de rematante, por valor de **\$84.630.000,00 mcte**, oferta base del remate que correspondía al 70% del avalúo del bien inmueble consistente en Un lote de terreno junto con su casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 2E No. 47 A 32 urbanización Villa Esperanza, lote No. 12, manzana Doble Q de

La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 126.30 metros cuadrados, con servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y demás mejoras, usos y costumbres y servidumbres, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-23646. **ADJUDICADO POR VALOR DE \$84.630.000.**

**PROCEDENCIA DEL DOMINIO COMO ÚLTIMA TRADICION DEL BIEN INMUEBLE.**

**EL SEÑOR JOSÉ EDGAR RENDON CARDONA** ADQUIRO EL INMUEBLE EN SU CIENTO POR CIENTO POR COMPRAVENTA A LA SEÑORA MARÍA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CON ESCRITURA PUBLICA 72 DEL 23 DE ENERO DE 2015 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 106-23646, TODA LA TRADICION SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL FOLIO DE SU MATRICULA INMOBILIARIA EN CITA.-

**TERCERO: ORDENASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto **COPIA DEL ACTA DE REMATE Y DEL PRESENTE AUTO APROBATORIO**, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este circuito y se protocolice en la Notaria Única de este mismo municipio, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

**CUARTO: CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito y en caso necesario previo a la Notaria única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.-

**QUINTO: CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.-

**SEXTO: ORDENAR** al secuestre señor Luis Fernando Fernández Arias, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**SEPTIMO: ENTREGAR** a la parte rematante la suma de \$511.589.46, conforme lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaria líbrese el respectivo título judicial.

**OCTAVO: ORDENASE** la entrega del producto del remate al demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas, sin embargo el producto del remate solo se entregará a la parte ejecutante cuando el bien inmueble haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, etc, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de diez días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos y se le hayan cancelado los honorarios definitivos al secuestre.

**NOVENO: ORDENESE** en caso de quedar dineros el envío de dicha suma de dinero por embargo de remanentes al proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra de JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA, radicado 173804089002-2017-00109-00, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, una vez entregado el producto del remate al demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas, el pago de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, etc, causados hasta la fecha de la entrega y cancelados por la rematante y cancelado los honorarios definitivos al secuestre.

**DÉCIMO: PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

**DÉCIMO PRIMERO: PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 39 DEL 16/06/2021.-*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, junio 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR (CS)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA  
RADICADO No.: 2019-00423-00**

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, se notificó por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda y no excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Informo a la señora Juez que este proceso mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020, se suspendió el proceso por ocho meses, el cual vence el 17 de julio de 2021.

El abogado de la parte actora el día 10-06-2021 allegó escrito vía email solicitando se reanude el proceso por cuanto el demandado incumplió el contrato de transacción que dio origen a la suspensión del proceso (auto de noviembre 19 de 2020), ya que en el contrato en uno de sus apartes se estableció “el proceso judicial se activará inmediatamente en caso que el DEUDOR incumpla los plazos, valores y demás condiciones pactadas en este convenio, de tal manera que la ejecución continuará sosteniendo el valor del capital adeudado estipulado en la clausula segunda, imputándose el pago de los abonos o cuotas realizadas al pago del capital”

Así mismo solicita el abogado de la parte demandante que se ordene la retención del vehículo de placas NOA-325.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.: 335**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: WILMAR CARDONA QUINTERO**

**DEMANDADO: HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**

**RADICACIÓN: 173804089003-2020-00199-00**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

**WILMAR CARDONA QUINTERO** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**, en su calidad de ejecutado, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO**.

Por auto del 20 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **WILMAR CARDONA QUINTERO** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**, se notificó por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contesto la demanda ni excepciono, quien guardo silencio.

Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020, se suspendió el proceso por ocho meses, el cual vence el 17 de julio de 2021.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora a través de su apoderado informa que la parte actora ha incumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso, se continua con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, con relación a que se ordene la retención del vehículo de placas NOA-325, no se accede toda vez que el mismo ya se encuentra retenido y con diligencia de secuestro, siendo el secuestre el señor Ramiro Quintero Medina.

Así mismo, examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las letras de cambio objeto de demanda fueron giradas por HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO a favor de a la orden de WILMAR CARDONA QUINTERO.

Las letras aportadas cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre del girado;*

*3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

**Art. 672.-** *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

**Art. 673.-** *La letra de cambio puede ser girada:*

*1. A la vista;*

*2. A un día cierto, sea determinado o no;*

*3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

**Art. 674.-** *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

**Art. 675.-** *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

**Art. 676.-** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la retención del vehículo de placas NOA-325, toda vez que el mismo ya se encuentra retenido y con diligencia de secuestro, siendo el secuestre el señor Ramiro Quintero Medina.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**QUINTO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/04/2021, por correo electrónico: jaforerogar@hotmail.com (enviado el 24-04-2021), en el cual aparece que el mismo fue leído 5 horas después) pero como el 24-04-2021 es un día sábado inhábil se tiene en cuenta que el mismo fue recibido el 26-04-2021 y que el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 28 de abril de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 29 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594.1**

**DEMANDADO: JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA. C.C.No. 79.597.059**

**RADICADO No. 173804089002-2021-00121-00**

**Interlocutorio No. 331**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

**EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA** en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación

contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **Pagaré No. 02-00616060-03 obligación 4988589005868575.**

Por auto del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/04/2021, por correo electrónico: jaforerogar@hotmail.com (enviado el 24-04-2021), en el cual aparece que el mismo fue leído 5 horas después) pero como el 24-04-2021 es un día sábado inhábil se tiene en cuenta que el mismo fue recibido el 26-04-2021 y que el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 28 de abril de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 29 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El Pagaré No. 02-00616060-03 obligación 4988589005868575** base del recaudo ejecutivo, fueron girado a la orden del **EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por valor de \$153.370.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/2021

**INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 15 de 2021.**  
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A despacho para proveer:

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. GERMAN GARCÍA MENDEZ  
DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ  
RADICADO No. 173804089002-2021-00186-00  
**Interlocutorio No. 333**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, quien actúa como endosatario al cobro judicial del señor GERMAN GARCÍA MENDEZ, y en contra de OSCAR HERNANDEZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

✚ Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

✚ Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806.

✚ Deberá aclarar el lugar de domicilio y residencia del demandado OSCAR HERNANDEZ, ya que en el encabezado de la demanda se menciona que “el Señor **OSCAR HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 2.978.830, mayor y vecino de La Dorada Caldas” y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA se menciona que “Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes”

y por las pretensiones que son de mayor cuantía” y en el párrafo de NOTIFICACIONES indica que “El demandado en la calle 70 Bis sur No. 79-74 de Bogota D.C. Correo electrónico [comerfrescopez@gmail.com](mailto:comerfrescopez@gmail.com)”. (subrayado del Juzgado).

✚ Así mismo deberá aclarar la cuantía en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA se menciona que “Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por las pretensiones que son de mayor cuantía” (subrayado del Juzgado)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### ***RESUELVE***

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, quien actúa como endosatario al cobro judicial del señor GERMAN GARCIA MENDEZ y en contra de OSCAR HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al DOCTOR HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, portador de la tarjeta profesional N° 268083 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 160852370, como endosatario al cobro judicial del señor GERMAN GARCÍA MENDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/2021





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**Proceso de**  
**Restitución de bien inmueble de Única Instancia (SS)**  
**radicado 2021-00158-00**  
**A.I.C.322**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

**Antecedentes, consideraciones y decisión.**

*Como antecedentes* tenemos que refiere la demanda que debido al incumplimiento de contrato de arrendamiento se instaura demanda declarativa VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderada judicial por **Luis Antonio Millán Suárez** en calidad de arrendador, en contra de **Walter Orlando Triviño**, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 Nro 8-45 del Barrio Santa Lucia del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

*Como consideraciones* vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que se pactó por seis (06) meses, contados a partir del día primero (01) de abril de 2014, con un canon mensual de \$350.000.00, además por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y el de los servicios públicos domiciliarios. -

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

*Decisión.* Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Luis Antonio Millán Suárez**, persona mayor de edad, vecino y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en calidad de arrendador y en contra de **Walter Orlando Triviño**, persona mayor de edad, vecino y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de arrendatario, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble aparta – estudio localizado en la calle 21 Nro 8-45 del Barrio Santa Lucia del área urbana de este municipio de la Dorada, caldas, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento que asciende a la suma de \$2'040.000,00 y los servicios públicos domiciliarios por valor de \$476.354,00.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble aparta – estudio localizado en la calle 21 Nro 8-45** del Barrio Santa Lucia del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta actual y de los servicios públicos domiciliarios adeudados y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

**TERCERO:** Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que debe dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de*



nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

**CUARTO:** De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

**QUINTO:** Se reconoce personería en derecho a la doctora **YEIMI ALEXA BURGOS LONDOÑO**, ([alexalondonoburgos@hotmail.com](mailto:alexalondonoburgos@hotmail.com)), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

**Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
Auto-Notificado en el estado 39 del 16/06/21**